Vicepresidente: El Director general de Ejecución y Gestión Estadística, que sustituirá al Presidente en su ausencia.
Vocales: El Subdirector general de Gestión Estadística.
La Dirección General de Estadísticas Económicas y la Dirección General de Estadísticas Demográficas y Sociales podrán tener un representante cada una, designados por los respectivos Directores generales y con categoría de Subdirector general.
Secretario: El Jefe del Servicio de Gestión Administrativa que actuará con voz pero sin voto.

Segundo.–El Presidende podrá disponer la incorporación a las reuniones de la Junta, en calidad de asesores, con voz pero sin voto, de aquellos funcionarios cuya colaboración se estime conveniente por la especialización de los asuntos a tratar.
Tercero.–Cuando la Junta se constituya en Mesa de Contratación, formarán parte de la misma necesariamente un Abogado del Estado de la Secretaría de Estado de Economía y el Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Organismo.
Cuarto.–Son competencias de la Junta de Compras y Mesa de Contratación las que se establecen en la Ley de Contratos del Estado, en el Reglamento General de Contratación y demás disposiciones que sean de aplicación, en coordinación con la Junta de Compras del Departamento de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 394 del citado Reglamento.

Madrid, 20 de septiembre de 1989.–El Presidente, José Quevedo Quevedo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22702 *ORDEN de 22 de septiembre de 1989 por la que se regulan los precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos para el curso 1989-90, correspondientes a las enseñanzas turísticas especializadas.*

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos («Boletín Oficial del Estado» del 15), ha dado la consideración de precios públicos a los importes a satisfacer por los alumnos por la prestación del servicio público de educación superior.
Por ello, siendo preciso actualizar para el curso académico 1989-90 el importe de las tarifas que venían aplicándose en el pasado curso 1988-89, siguiendo la línea de aproximación gradual a los aplicados en la Universidad para estudios de nivel académico equivalente, y al amparo de la habilitación conferida por el artículo 26.1, a), de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos,
Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.–Los precios a satisfacer en el curso 1989-90 por la prestación de servicios académicos en la Escuela Oficial de Turismo, dependiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, serán los siguientes:

1. Cursos y exámenes de la carrera:

a) Curso completo: 36.000 pesetas.
b) Asignaturas sueltas: 6.000 pesetas.
c) Exámenes de ingreso: 3.500 pesetas.

2. Servicios de Secretaría:

a) Certificados académicos: 1.200 pesetas.
b) Expedición de títulos: 4.600 pesetas.
c) Expedición de tarjetas de identidad: 350 pesetas.
d) Compulsa de documentos: 400 pesetas.

Segundo.–Los precios aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 6.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado», de 9 de mayo), durante el curso académico 1989-90, serán los siguientes:

a) Prueba de evaluación final (prueba completa): 15.800 pesetas.
b) Prueba de evaluación final (grupos pendientes): 5.800 pesetas por cada grupo.
c) Apertura de expedientes: 550 pesetas.
d) Derechos de inscripción: 825 pesetas.

Serán, asimismo, de aplicación a los alumnos de Centros no estatales los precios de los servicios de Secretaría previstos en el punto 2 del número anterior.

Tercero.–Los precios aplicables para las pruebas de convalidación del Título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983, «Boletín Oficial del Estado» del 31), para el curso 1989-90, serán de 15.800 pesetas.
Cuarto.–La matrícula en los estudios que imparte la Escuela Oficial de Turismo se realizará por cursos completos, salvo cuando se trate de asignaturas pendientes. En todo caso, el alumno deberá matricularse de la totalidad de las asignaturas que tenga pendientes del curso en que se matricule o cursos anteriores. Los alumnos que repitan curso en régimen de enseñanza oficial deberán matricularse del curso completo que repitan.
Quinto.–Los alumnos de la Escuela Oficial podrán fraccionar el pago del precio de la matrícula establecido en los puntos 1, a), y 1, b), del número primero, haciéndolo en dos pagos iguales, que serán ingresados uno al formalizar la matrícula y otro en la segunda quincena del mes de diciembre. El impago del segundo plazo en el período indicado dará lugar a la anulación de la matrícula.
Sexto.–Los alumnos que se matriculen por primera vez de las pruebas de evaluación final deberán hacerlo de la prueba completa. Quienes se matriculen en convocatorias sucesivas deberán hacerlo en todos los grupos de los que no estuvieran exentos, de acuerdo con lo dispuesto en el número cuarto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 11 de mayo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 13). Los alumnos de la Escuela Oficial que realicen las pruebas de evaluación final con posterioridad al último curso en que estuvieren matriculados en la Escuela abonarán los precios establecidos en el número segundo de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se autoriza a la Escuela Oficial de Turismo para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación de la presente disposición.
Segunda.–La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de septiembre de 1989.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Secretario general de Turismo.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22703 *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de noviembre de 1987, por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de galletas.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de fecha 24 de noviembre de 1987, páginas 34907 a 34913, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 34907, en el anejo I, punto 6, donde dice: «Fibra alimentaria insolubre», debe decir: «Fibra alimentaria insoluble».
En la página 34909, en el punto 6, donde dice; «Fibra alimentaria soluble», debe decir: «Fibra alimentaria insoluble».

Madrid, 15 de septiembre de 1989.

22704 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de enero de 1988 por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis para los cereales en copos o expandidos.*

Advertido error en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1988, páginas 2009 a 2016, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2011, en el punto 6, donde dice: «Fibra alimentaria soluble», debe decir: «Fibra alimentaria insoluble».

Madrid, 15 de septiembre de 1989.